JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular.
RADICADO	05001 40 03 **027 2022-00795 00.**
DEMANDANTE	Bertolini Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S.
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago factura electrónica.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia. En tal sentido, encontró el despacho a partir de los anexos de la demanda, que los títulos base de recaudo esta denominados como "*facturas electrónicas de venta*", y frente a tal habrá de considerarse.

Para que la factura sea considerada como título valor deberá contener en su literalidad, las exigencias generales del artículo 621[1] del Código de Comercio, junto con las particulares[2] del 617 del Estatuto Tributario, y las específicas del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3[3] de la ley 1231 de 2008; pues de lo contrario no podrá ser tenido como título valor.

Cuando de factura Electrónica se trata, es necesario que cumpla adicionalmente con los establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242[4] de 2015, en el Decreto 1625 de 2016[5] y Decreto Reglamentario 358 de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a saber:

> ***Artículo 3 Decreto 2242 de 2015. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Parágrafo 1°.*** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de.*

[1] El derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea
[2] Requisitos especiales
[3] Fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago
[4] Decreto que creó la factura electrónica
[5] Que compiló lo establecido en el Decreto 1349 de 2016

En caso de no encontrarse presentes los requisitos antes enunciados para este tipo de documentos que respaldan las actividades comerciales, lo que deviene es que no pueda ser considerado como título valor, tal y como lo expresa la norma Comercial Colombiana.

> ***Código comercio- Artículo 774, numeral 2****. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En el presente asunto, advierte el despacho que los documentos aportados junto con la demanda y que se proponen como base de recaudo, no cuentan con una constancia de entrega al correo electrónico de la empresa hoy demandada, que permitan concluir que tuvieron aceptación de su parte, toda vez que, la imagen aportada con la demanda no permite establecer, desde qué cuenta de correo electrónico se remitieron los documentos aportados, ni cuál fue el resultado de la comunicación, por cuanto carece de certificación electrónica que permita conocer la trazabilidad del envío.

Así las cosas, en los términos del Decreto Reglamentario 358 de 2020, no podrá entenderse expedida como factura de venta electrónica por cuanto no se acredita la entrega al adquiriente de los productos comerciados, razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta electrónica produzca los efectos propios de un título valor y por lo tanto los mismos presten merito ejecutivo, deberá contener todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ
Jwg/08

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda5abe97c8f36d65e19c77c54f8d439a11b33ecd824d7675b744f68371fbf0**
Documento generado en 17/08/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica